

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1517/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es posible controvertir por segunda vez la exclusión del actor del Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025?

### HECHOS

1. El 2 de enero, el actor solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República su incorporación por pase directo a la boleta para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

2. Al advertir que fue excluido del listado de candidaturas, presentó una demanda de un juicio de la ciudadanía, en el cual planteó que tenía derecho al pase directo.

3. Esta Sala Superior desechó de plano su demanda, al considerar que existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

4. Posteriormente, el actor presentó una nueva demanda para controvertir un Acuerdo del Consejo General del INE que contiene el mismo listado, así como la respuesta de la Mesa Directiva del Senado por la que le informó por qué no era procedente su solicitud de pase directo.

### RESUELVE

### RAZONAMIENTO:

En el presente asunto, el actor plantea una pretensión que ya hizo valer, con base en los mismos motivos en un juicio previo, en el que esta Sala Superior determinó –por mayoría– que los efectos de la lista se habían consumado de modo irreparable. Por tanto, incluso si le asistiera la razón, esa pretensión no podría ser concedida, pues ello implicaría necesariamente desconocer una decisión firme e inatacable de esta Sala.

Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1517/2025

**ACTOR:** ARTURO SANTIAGO CEBALLOS

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y  
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE ALDANA  
HIDALGO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha la demanda** presentada por el actor para controvertir: **a.** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación, y **b.** la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República recibida por el actor el 27 de febrero, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	8

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El actor afirma ser un juez federal pendiente de adscripción y encontrarse en funciones de magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Asimismo, señala haber solicitado oportunamente a la Mesa Directiva del Senado de la República su incorporación, por pase directo, a la boleta para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (2) El INE publicó el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que no se incluyó al actor. En consecuencia, el actor presentó una demanda para impugnar su exclusión, pues alegó contar con el derecho al pase directo solicitado. El 19 de febrero, esta Sala Superior, por mayoría de sus integrantes, decidió desechar su demanda por la inviabilidad de los efectos pretendidos.
- (3) Ahora, el actor pretende controvertir un Acuerdo del Consejo General del INE que contiene el mismo listado, así como la respuesta de la Mesa Directiva del Senado por la que le informó por qué no era procedente su solicitud de pase directo.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si es procedente este nuevo medio de impugnación, relacionado con la exclusión del actor del Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular<sup>3</sup>.
- (6) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** El 23 de septiembre, el INE acordó el inicio del citado Proceso Electoral Extraordinario<sup>4</sup>.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de ese mismo año, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los cargos de las personas juzgadoras. En la publicación, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El 13 de diciembre, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un acuerdo en el *DOF*, en el que determinó los supuestos y plazos para que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros supuestos cuyas plazas hubieran sido insaculadas, solicitaran su incorporación al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *DOF* el 27 de septiembre de 2024.

<sup>5</sup> Véase en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0)

## SUP-JDC-1517/2025

- (9) **Solicitud de pase directo.** El 2 de enero de 2025<sup>6</sup>, el actor presentó un escrito ante la Mesa Directiva del Senado de la República en el que planteó ser un juez de Distrito sin adscripción y haber sido designado como secretario en funciones de magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por lo que solicitó su pase directo a la candidatura de magistrado en el referido Tribunal Colegiado de Circuito.
- (10) **Envío del listado de personas candidatas.** El 12 y 15 de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin incluir al actor.
- (11) **Publicación del listado de personas candidatas.** El 17 de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico<sup>7</sup>, el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (12) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1315/2025).** El 18 de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, en la que controvertió su exclusión del referido listado, ya que alegó contar con el derecho al pase directo.

El 19 de febrero, esta Sala Superior desechó de plano esa demanda –la cual acumuló al diverso SUP-JDC-1215/2025–, al considerar que existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

- (13) **Acuerdo controvertido.** El 25 de febrero, se publicó en el *DOF* el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la

---

<sup>6</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>7</sup> Dicho listado puede verse en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_15\\_2\\_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf)



recepción de los listados de las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación<sup>8</sup>.

- (14) **Respuesta de la Mesa Directiva.** El actor señala que el 27 de febrero recibió un correo electrónico por el cual la Mesa Directiva del Senado de la República le informó las razones por las que no era procedente su solicitud de pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (15) **Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1517/2025).** El 1.º de marzo, el actor presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía, a través del juicio en línea, en la que controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE, publicado en el *DOF* el 25 de febrero, así como la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República antes señalada.
- (16) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

### 3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1 Marco normativo sobre la improcedencia por inviabilidad de efectos

---

<sup>8</sup>

Véase

en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0)

## **SUP-JDC-1517/2025**

- (19) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (20) Al respecto, esta Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, de tal suerte que la inexistencia de esa posibilidad origina el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **4.2 Caso concreto y conclusión**

- (21) El promovente tiene el carácter de juez de Distrito especializado en materia del trabajo –al haber resultado vencedor en un concurso de oposición– sin adscripción. Además, fue nombrado como secretario en funciones de magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
- (22) Con esas calidades, el 2 de enero presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República un escrito en el que solicitó su pase directo o automático a la candidatura a magistrado en el referido Tribunal Colegiado de Circuito. En ese escrito, reconoció que se encuentra desempeñando una plaza que no fue insaculada para renovarse en el proceso electoral extraordinario en curso; no obstante, solicitó que fuera considerado como candidato en alguna de las otras dos plazas que existen en ese Tribunal, ya que esas sí fueron insaculadas.
- (23) Al advertir que fue excluido del listado de candidaturas, el 18 de febrero promovió un juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1315/2025), en el cual planteó, esencialmente, que el listado debía modificarse para incluirlo como

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.





candidato a la magistratura referida, ya que, desde su perspectiva, tenía derecho al pase directo o automático.

- (24) El 19 de febrero, esta Sala Superior desechó de plano la demanda de ese asunto (el cual acumuló al diverso SUP-JDC-1215/2025), al considerar que existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, ya que **“la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que en el supuesto de asistírles razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible”**.
- (25) Con posterioridad a ello, aconteció lo siguiente:
- a. El 25 de febrero se publicó en el *DOF* el “Acuerdo del Consejo General del INE por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas para los cargos a elección del Proceso Electoral extraordinario 2024-2025”. En ese acuerdo, se reprodujo una versión pública del listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
  - b. El 27 de febrero, la Mesa Directiva del Senado de la República le informó al actor, vía correo electrónico, que el motivo por el cual lo descartó para obtener el pase directo a la candidatura que pretendía consistió en que la plaza que desempeñaba como magistrado en funciones no había sido insaculada para ser renovada en los comicios del presente año.
- (26) El actor promueve el presente juicio en contra de ambos actos. Insiste en que tiene derecho al pase directo como candidato al cargo que actualmente desempeña, al ser un juez de Distrito sin adscripción que se desempeña como secretario en funciones de magistrado y que, si bien la plaza que ocupa bajo ese carácter no fue insaculada, en el Tribunal Colegiado de Circuito en el que labora existen otras dos plazas que sí fueron insaculadas para ser renovadas en el proceso electoral extraordinario en curso.

## SUP-JDC-1517/2025

- (27) Por tanto, la pretensión última del actor es que se modifique el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de tal suerte que se le incluya de manera directa o automática para al cargo al que aspira.
- (28) Sin embargo, cabe recordar que el promovente ya planteó esa pretensión en un juicio previo, en el que impugnó –por los mismos motivos– la citada lista de candidaturas y esta Sala Superior determinó –por mayoría– que los efectos de esa lista se habían consumado de modo irreparable y, por ende, incluso, si le asistiera la razón, no sería factible modificarla para incluirlo.
- (29) Así, se advierte que **la pretensión que ahora plantea –de nueva cuenta– no puede ser concedida, pues ello implicaría necesariamente desconocer una decisión firme e inatacable que esta Sala Superior dictó en el juicio previo, lo cual constituye un impedimento de carácter jurídico que origina la inviabilidad de los efectos perseguidos** por el promovente.
- (30) En efecto, decidir que el presente juicio cumple los requisitos de procedencia, supondría permitir la posibilidad de dictar un nuevo fallo en el que, ante la misma problemática jurídica, esta Sala Superior pudiera llegar a una conclusión completamente diferente a la del primer juicio, es decir, que en este segundo medio de defensa sí podría reconsiderarse la legalidad de la exclusión del actor del listado de candidaturas y, en su caso, modificarlo para incluirlo.
- (31) Por lo anterior, procede **desechar la demanda**.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1517/2025.<sup>10</sup>**

Este voto detalla las razones por las que acompañé la decisión de la Sala Superior de desechar la demanda del actor ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

**I. Contexto del caso.** El actor afirma ser juzgador federal que aún no ha sido adscrito a algún órgano jurisdiccional, a pesar de haber sido nombrado y protestado. Además, señala encontrarse en funciones de magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En su momento, el actor impugnó su exclusión del Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>11</sup> y la mayoría de la Sala Superior desechó la demanda por inviabilidad de efectos, con base en que el proceso de selección de candidaturas ya había concluido.<sup>12</sup> Yo voté en contra en aquella ocasión porque esa razón no es suficiente para que exista una inviabilidad de efectos, pues la etapa de preparación de la elección aún no concluye.

Ahora, en el presente asunto, el accionante, nuevamente, pretende controvertir actos relacionados con el mencionado Listado de Personas Candidatas.

**II. Decisión de la Sala Superior.** La Sala decidió desechar la demanda por inviabilidad de efectos. Dado que la pretensión última del actor era ser incluido en el Listado y la Sala ya había resuelto que articular ese remedio sería imposible desde la primera impugnación, no sería factible ordenarlo en este caso, pues

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró: Claudia Marisol López Alcántara.

<sup>11</sup> En adelante, "Listado".

<sup>12</sup> SUP-JDC-1315/2025, acumulado al SUP-JDC-1215/2025.



implicaría una autocontradicción de la Sala y dejar sin efectos una de sus sentencias.

**III. Mi postura.** Decidí acompañar la resolución de la Sala porque estimo que, efectivamente, existe un impedimento normativo para el dictado de una sentencia de fondo, pero no porque el proceso de selección de candidaturas haya concluido (como ha sido el criterio general de la mayoría para tratar esta clase de casos), sino porque existiría la posibilidad de que la Sala dejara sin efectos una decisión previa y, por lo tanto, se contradijera.

Me parece que, aunque el actor impugna distintos actos,<sup>13</sup> lo cierto es que su pretensión es muy clara: poder ejercer su derecho constitucional a ser candidato por pase directo a un órgano jurisdiccional y ser incluido en el Listado.

Así, es evidente que analizar el caso en sus méritos implicaría la posibilidad de contradecir y dejar sin efectos una sentencia de la propia Sala Superior: si el actor tuviera razón, sería necesario ordenar su inclusión en el Listado, cuestión cuya inviabilidad ya fue determinada.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1315/2025 -acumulado al SUP-JDC-1215/2025-, relativo a la primera demanda del aquí actor, la Sala Superior por mayoría determinó que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no era posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se había consumado de modo irreparable, y no obstante, que no voté a favor de esa determinación y mi postura es que el asunto se debía entrar en fondo, a este momento no se puede desconocer que el actor ejerció su derecho de acción y se ha dictado sentencia respecto de su pretensión.

---

<sup>13</sup> **1)** El Acuerdo del Consejo General del INE que reproduce el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; **2)** el correo electrónico de la Mesa Directiva del Senado de la República por el que se le informó el motivo por el cual no obtuvo el pase directo a la candidatura que pretendía y **3)** el Acuerdo de la Mesa Directiva, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, aplicado por primera vez mediante el correo recién mencionado.

**SUP-JDC-1517/2025**

Por todo lo anterior, decidí votar a favor.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*